



## Resolución Gerencial General Regional

Nº 659 -2024-GRA/GGR



### VISTOS. -

El Informe de N° 832 - 2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, forma parte del expediente N° 4673-2024-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

### CONSIDERANDO.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".*

Que, conforme al Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: *"Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el computo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año que tomo conocimiento siempre que haya tomado conocimiento antes que opere el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita a acción disciplinaria."* Ello, en concordancia con el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, el cual en su segunda conclusión señala: *"Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014."*

Que, asimismo, el artículo 10.2 "Prescripción del PAD" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, señala: *"(...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de 1 año calendario."*, ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley N° 30057, que señala: *"(...) La*



autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año."

Que, en el presente caso, en el expediente N° 4673-2024-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

**"como resultado de la evaluación al hecho identificado, se han evidenciado inicios de irregularidades que afectan el correcto uso y destino de los bienes y recursos del estado, el cual ha sido detallado en la presente resolución" y**

Que mediante Memorandum N° 3009-2023-GRA/GRI, de fecha 28 de octubre del 2024, la Gerencia Regional de Infraestructura, remite a la Secretaría Técnica – PAD el informe efectuado por la Especialista Técnica de la Gerencia Regional de Infraestructura, quien informa de acuerdo a lo manifestado por la residencia y el inspector de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VISCACHANI – CALLALLI – SIBAYO – CAYLLOMA, PROVINCIA DE CAYLLOMA, REGIÓN AREQUIPA" – ETAPA II SUBTRAMO DEL KM 11+000 AL 12+000, DEL KM 22+000 Y DEL KM 74+530 AL 84+000, el sustento de la aprobación del expediente de Modificación Física Financiera N° 05 y Ampliación de Plazo N° 12.

Con Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 0455-2020-GRA/GRI de fecha 17.09.2020, se aprueba la actualización de costos del expediente técnico del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VISCACHANI - CALLALLI - SIBAYO - CAYLLOMA, PROVINCIA DE CAYLLOMA, REGIÓN AREQUIPA" - ETAPA II SUB TRAMO DEL KM 11+000 AL 12+000, DEL KM 22+000 AL 23+000 Y DEL KM 74+530 AL 84+000, con CUI N° 2194709, con un presupuesto de inversión que asciende a S/30,119,906.37; que será ejecutado por la modalidad de administración directa, con un plazo de ejecución de 420 días calendario.

Que, en esa medida, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en el Memorandum N° 173-2024-GRA/ORAJ, indica "Si una obra por administración directa se encuentra en ejecución física con una ejecución financiera acumulada de obra (a nivel de devengado) igual o mayor al diez por ciento (10%), su desarrollo debe realizarse empleando la anterior directiva (Directiva N° 12-2010-GRA/OPDI: "Lineamientos para la Ejecución de Obras por Administración Directa en el Gobierno Regional de Arequipa"), con la finalidad de mantener inalterables las condiciones de su ejecución, generando seguridad jurídica, y así asegurar su correcta ejecución y culminación".

Con Informe N° 509-2024-GRA/SGELP/RO-WFCHR-II, de fecha 25.09.2024, el residente de obra - Ing. Willy Chávez Revilla, presenta el levantamiento de observaciones de la Modificación Física Financiera N° 05 y Ampliación de Plazo N° 12 del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VISCACHANI CALLALLI - SIBAYO - CAYLLOMA, PROVINCIA DE CAYLLOMA, REGIÓN AREQUIPA" - ETAPA II SUB TRAMO DEL KM 11+000 AL 12+000, DEL KM 22+000 AL 23+000 Y DEL KM 74+530 AL 84+000.

Que, a través del Informe N° 4811-2024-GRA/SGELP, de fecha 27.09.2024, la Sub Gerencia de Ejecución y Liquidación de Proyectos, remite el Informe N° 016-2024-GRA/SGELP-ESP.-EHCA, del profesional técnico de la SGELP, a través del cual da opinión favorable y conformidad a la Modificación Física Financiera N° 05 y Ampliación de Plazo N° 12 presentada por el residente de obra.

Que, mediante Informe N° 134-2024-GRA/GGR/ORSIT-JMR, de fecha 01.10.2024, el Ing. Jorge Maquera Ramos en su calidad de inspector de obra, otorga opinión favorable y conformidad a la Modificación Física Financiera N° 05 por el monto total de S/ 5,104,627.61 soles y Ampliación de Plazo N° 12 por 37 días calendario, de acuerdo a la revisión realizada al informe presentado por la residencia que incluye el expediente sustentatorio.

Que, con Informe N° 11-2024-GRA/GGR/ORSIT-PDAA, de fecha 09.10.2024, el Especialista Técnico de la Oficina Regional de Supervisión de Inversiones y Transferencias - Ing. Percy Darwin Apaza Aguilar, concluye lo siguiente:

"(...) El monto solicitado por la presente Modificación Física Financiera N° 05 es de S/ 5,104,627.61 (Cinco millones ciento cuatro mil seiscientos veintisiete con 61/100), el cual es por deductivo de PAVIMENTO DE CONCRETO ASFALTICO CALIENTE (MAC), adicional por mayores metrados de obras complementarias, servicios adicionales para el control de ejecución de obra, transporte, mejoramiento de la subrasante (tramo 2) y adicional por partidas nuevas de PAVIMENTO DE CONCRETO ASFALTICO CALIENTE (MAC) y equipos de protección individual y colectiva.

(...)

Las causas que sustentan el pedido de la ampliación n.º 12 son; modificaciones al expediente técnico aprobado, lo cual incrementa el plazo en 37 días calendario; modifica el plazo de ejecución de obra de 1,506 días a 1543 días calendario, modificando la fecha de término que era el 14 de noviembre del 2024, hasta el 21 de diciembre del 2024.

(...)

En ese orden de ideas y según el análisis del sustento presentado por el Residente de Obra, la OPINIÓN FAVORABLE Y CONFORMIDAD emitida por el inspector de obra, considerando que el coordinador de obra de la SGELP da su OPINIÓN FAVORABLE Y CONFORMIDAD, visto los antecedentes y los documentos tramitados, se emite OPINIÓN FAVORABLE, para continuar con la aprobación mediante acto resolutivo."

Con Informe N° 09-2024-GRA/GGR/ORSIT-JKCG, de fecha 10.10.2024, el profesional administrativo de la ORSIT - Abog. Jeidy Karol Conde Guzmán, concluye que la solicitud de la Modificación Física





## Resolución Gerencial General Regional

Nº 659-2024-GRA/GGR



Financiera N° 05 y Ampliación de Plazo n.º 12, reúne los requisitos mínimos establecidos en la Directiva N° 12-2010-GRA/OPDI, denominada "Lineamientos para la Ejecución de Obras por Administración Directa en el Gobierno Regional de Arequipa" y Directiva N° 021-2016-GRA/OPDI sobre "Lineamientos para la Supervisión, Liquidación y Transferencia de los Proyectos y Productos en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa", por lo que emite opinión favorable a la Modificación Física Financiera N° 05 por el monto total de S/ 5,104,627.61 soles y Ampliación de Plazo N° 12 por 37 días calendario.

Que, en esa línea, la Jefa de la Oficina Regional de Supervisión de Inversiones y Transferencias Ing. Leoncia Rosalía Loayza Aranzamendi a través del Informe N° 4022-2024-GRA/GGR/ORSIT, de fecha 10.10.2024, otorga opinión favorable a la solicitud de Modificación Física Financiera N° 05 por el monto total de S/ 5,104,627.61 (Cinco millones ciento cuatro mil seiscientos veintisiete con 61/100 soles) y Ampliación de Plazo N° 12 por 37 días calendario, modificando la fecha de término que era el 14 de noviembre de 2024, hasta el 21 de diciembre de 2024; de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VISCACHANI - CALLALLI - SIBAYO - CAYLLOMA, PROVINCIA DE CAYLLOMA, REGIÓN AREQUIPA" - ETAPA II SUB TRAMO DEL KM 11+000 AL 12+000, DEL KM 22+000 AL 23+000 Y DEL KM 74+530 AL 84+000.

Con Informe N° 0217-2024-GRA-GRI/LSC, de fecha 11.10.2024, el especialista técnico de la GRI, Abg. Lisbeth Salas Calisaya, expresa que, la Modificación Física Financiera N° 05, cumpliría con procedimiento establecido en el literal d), del numeral 2 del Acápito VI de la Directiva N° 012- 2010-GRA/OPDI denominada "Lineamientos para la Ejecución de Obras por Administración Directa en el Gobierno Regional de Arequipa" y el literal q) y r) del numeral 7.3.2.2. de la Directiva N° 021-2016-GRA/OPDI sobre "Lineamientos para la Supervisión, Liquidación y Transferencia de los Proyectos y Productos en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa", ya que cuenta con las respectivas anotaciones en el cuaderno de obra, firma del residente y conformidad del inspector de obra, además del pronunciamiento de solución técnica por parte del inspector de obra en el Informe N° 134-2024-GRA/GGR/ORSIT-JMR, a través del cual indica que la Modificación Física Financiera N° 05, NO ES UNA MODIFICACION SUSTANCIAL, por lo que no es necesario el pronunciamiento del proyectista.

### SE TIENE LOS ARGUMENTOS DE HECHO (irregularidades advertidas):

**La Ampliación de Plazo N° 12 (APO 12):** la causal invocada por el residente, es por la Ejecución de obras complementarias y/o modificaciones al Expediente Técnico aprobado, cuyo consolidado de los tiempos han sido registrados, que comprometen el plazo programado y/o vigente, que alcanzarán los 37 días calendario, los cuales están afectando a la ruta crítica de la programación de la obra.

Dicha irregularidad es advertida mediante el Memorandum N° 3009-2023-GRA/GRI, indicando la demora en el trámite de Aprobación del Expediente de Modificación Física Financiera N° 05 y la Ampliación de Plazo N° 12 por parte de la residencia, inspector de obra y de las Unidades Orgánicas involucradas.

Finalmente, ante las posibles irregularidades en la Modificación Física Financiera y la Ampliación de plazo que se hace mención en líneas precedentes, y el previo análisis realizado a los actuados en el presente expediente, se evidencia posibles deficiencias en el Expediente Técnico aprobado mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 0455-2020-GRA/GRI. Es por ello, que uno de los requisitos *sine qua non* para dar inicio a la acción disciplinaria, es que los hechos materia de denuncia y acción correspondiente no hayan prescrito por el transcurso del tiempo, de acuerdo al plazo establecido por ley, se procede a la revisión del transcurso del tiempo, respecto a los hechos denunciados como irregulares, así como del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de ellos.

Previamente a lo indicado, hacemos un enfoque conceptual sobre la prescripción, definiéndose como una institución jurídica, mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere un derecho o se libera de sus obligaciones. Por tanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falta administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo; es decir que, por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito.

Asimismo, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Ahora bien, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, se desarrollaron diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley y el Reglamento con el objeto de establecer reglas para la correcta aplicación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil. Es así que, el numeral 6.2 de la Directiva en mención, señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". En relación a ello, al determinar que normas eran procedimentales y sustantivas para efectos de la aplicación en el tiempo de la Ley y el Reglamento la Directiva estableció en el numeral 7.1 como una de las reglas procedimentales los "Plazos de prescripción". Sin embargo, mediante Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, los que deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 28 de noviembre de 2016; al respecto, se estableció como una pauta que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Sobre el particular, de la revisión realizada al expediente administrativo y demás información que contiene el presente expediente, la Institución debía ejercer su potestad disciplinaria sobre los presuntos servidores y funcionarios señalados en las resoluciones precedentes; sin embargo, se ha determinado que los hechos constitutivos de la presunta falta, se suscitaron con una antigüedad superior a la de tres años, por lo que a la fecha, la competencia para Iniciar el Procedimiento Administrativos Disciplinario esta prescrito.

Al respecto, el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, vigente al momento de la comisión de la presunta falta, establecía que el proceso administrativo disciplinario debía iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declararía prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable al presunto infractor. Es así que el artículo 94 de la Ley N.º 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años desde el momento en que se cometió la falta.

Se aprecia, que los hechos ocurrieron el 17 de setiembre del 2020, mediante la cual se aprueba la Actualización de costos del Expediente Técnico mediante la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 0455-2020-GRA/GRI, teniendo un plazo de tres años para poder iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme al artículo 94° de la ley 30057 ley del Servicio Civil, mediante el Memorandum N° 3009-2023-GRA/GRI, la Gerencia Regional de Infraestructura remite a la Secretaria – PAD, la evaluación, análisis y deslinde de presunta responsabilidad administrativa y funcional en caso corresponda, siendo así, que la potestad para poder Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los presuntos responsables, estaría prescrita al 17 de setiembre de 2023, cabe indicar que los hechos a la fecha que se puso en conocimiento de la Secretaria Técnica -PAD, estos ya se encontraban prescritos, es por ello que la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa se encontraría prescrita respecto a las presuntas inconductas cometidas en la Actualización de costos del Expediente Técnico mediante la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 0455-2020-GRA/GRI, el cual recae en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 4673-2024-GRA/ORH/STPAD.

Conforme al primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. En el presente caso, corresponde declarar la prescripción de oficio porque se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario. Lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal.

Que, al haber quedado prescrito la acción para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, dicho estado administrativo deberá declararse **Prescrito**, formalizándolo mediante Acto Administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE. –**

**Artículo 1º. - Declarar Prescrita**, la potestad Administrativa Sancionadora, para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), por la presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA**, por los fundamentos expuestos en el presente informe, correspondiente a la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VISCACHANI - CALLALLI – SIBAYO





## Resolución Gerencial General Regional

N° 659 -2024-GRA/GGR



- CAYLLOMA, PROVINCIA DE CAYLLOMA, REGIÓN AREQUIPA" - ETAPA II SUB TRAMO DEL KM 11+000 AL 12+000, DEL KM 22+000 AL 23+000 Y DEL KM 74+530 AL 84+000, dichas inconductas son reportadas mediante la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 0391-2024-GRA/GRI, correspondiente al Expediente Administrativo Disciplinario N° 4673-2024-GRA/ORH/STPAD.

**Artículo 2°.** – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los treinta (30) días de diciembre del año dos mil veinticuatro.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. Norma Yamani Coila  
GERENTE GENERAL REGIONAL